



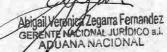
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 041/2023

La Paz, 23 de febrero de 2023

REF.: NOTA CAR/MDPYEP/VPI/DGSCI/UCI N° 0020/2023 DE 09/02/2023, DEL VICEMINISTERIO DE POLÍTICAS DE INDUSTRIALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL.

Para conocimiento y difusión, se remite la Nota CAR/MDPyEP/VPI/DGSCI/UCI Nº 0020/2023 de 09/02/2023, del Viceministerio de Políticas de Industrialización dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, que remite; el Decreto Supremo Nº 4860, que faculta al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través del Instituto Boliviano de Metrología — IBMETRO, la emisión del Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico — CCRT; Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/Nº 018.2023, que aprueba el Reglamento Técnico "Etiquetado para Hilos que contengan Fibra de Alpaca".







GNJ: AVZF GNJ/DGL: Aebe/arhm/mpgs CC.: Archivo



0 9 FEB. 2023

La Paz.

CAR/MDPyEP/VPI/DGSCI/UCI N° 0020/2023

Señora Karina Liliana Serrudo Miranda PRESIDENTE EJECUTIVO ADUANA NACIONAL Presente. -

Ref.: REMISION DECRETO SUPREMO Nº 4860, RESOLUCIÓN MINISTERIAL MDPyEP/DESPACHO/Nº 018.2023, REGLAMENTO TECNICO "ETIQUETADO PARA HILOS QUE CONTENGAN FIBRA DE ALPACA"

De mi consideración,

Mediante la presente, tengo a bien poner en su conocimiento, que en fecha 11 de enero de la presente gestión, fue publicado el Decreto Supremo Nº 4860, que faculta al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través del Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO, la emisión del Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico - CCRT; asimismo establece en su Disposición Transitoria Primera, que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural aprobará mediante resolución Ministerial el Reglamento Técnico "Etiquetado para Hilos que contengan fibra de Alpaca", en un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la publicación del referido Decreto Supremo. En ese sentido, la referida Resolución Ministerial fue publicada en fecha 26 de enero de 2023.

En ese contexto, se remite los documentos mencionados (adjuntos) Decreto Supremo Nº 4860, Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/Nº 018.2023 y Reglamento Técnico "Etiquetado para Hilos que contengan fibra de Alpaca", para su conocimiento y fines consiguientes.

Sin otro particular, saludo a Usted con las consideraciones más distinguidas.

No Productive López les Vo.Blo. Jefe de Unidad de ontrol Industr

Luis Joshua Sites Castro MINISTRO DE POLÍTICAS DE INDUSTRIALIZACIÓN erio de Desarrollo Productivo y Economia Plural

Adúana 🕰 Nacional RECIBIDO PRESIDENCIA EJECUTIVA Cantidad Total de Fojas: H10137023

Advana A Nacional

GESTION DOCUMENTAL Y ARCHIVO

andad Total de Fuiss: 18

H0B2023

Churqui L

No Productivo Javier Copa Candori Vozdo. Técnico en Seguimiento o

ONO Productivo

Richard Wilmer Rojas Ramos Bo.

PIMGE

Adjunto: D.S. Nº 4860 (fotocopia simple Gaceta Oficial), R.M. Nº 018.2023 y R.T. "Etiquetado para

Hilos que contengan fibra de Alpaca" (fotocopia legalizada)

LISC/RWRR/TOLF/ICC "2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN: POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"



GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaria General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo Nº 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

| Gaceta Nº 1586 | | La Paz - Bolivia II de enero de 2023 |
|------------------------------|--|--|
| Contenido: | ÍND | ICE CRONOLÓGICO DEPÓSITO LEGAL LP. 4-3-605-89 |
| DECRETOS | DECI | RETOS |
| 4858 4859 4860 4881 | 4858 | 11 DE ENERO DE 2023.— Con la finalidad de generar e implementar mecanismos para la protección, promoción y difusión del Charango o Ch'ajwaku, el presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley Nº 1301, de 17 de junio de 2020, Integral de Protección, Promoción y Difusión del Charango Patrimonio Cultural de Bolivia. |
| | 4859 | 11 DE ENERO DE 2023.— Con la finalidad de apoyar a los sectores de la cade- na productiva de alimentos y coadyuvar a la estabilización de sus precios en el mercado interno, se aprueba la subvención a la producción y comercialización de productos agropecuarios y sus derivados a precio justo en el mercado in- terno, que será implementada a través de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos — EMAPA, para la Gestión 2023, en el marco del Artículo 43 del Presupuesto General del Estado — Gestión 2010, vigente por el inciso b) de la Disposición Final Octava de la Ley N° 1493, de 17 de diciembre de 2022, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2023. |
| | 4860 11 DE ENERO DE 2023.— Con la finalidad de controlar la cali que contengan fibra de alpaca, el presente Decreto Supremo facultar al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plu Instituto Boliviano de Metrología — IBMETRO, la emisión de Cumplimiento de Reglamento Técnico — CCRT. | |
| | 4861 | 11 DE ENERO DE 2023.— Con la finalidad de reforzar la seguridad y contenido de los datos que respaldan la emisión de la Cédula de Identidad, además de brindar a la población medios digitales para presentar los documentos emitidos por el Servicio General de Identificación Personal – SEGIP, el presente Decreto Supremo tiene por objeto: |
| 1000 | | Reglamentar los Artículos 12, 17 y 20 de la Ley Nº 145, de 27 de junio de 2011, del Servicio General de Identificación Personal y del Servicio Gene- ral de Licencias para Conducir; |
| | | Implementar la Cédula de Identidad y la Licencia para Conducir en forma- to digital. |

GACETA OFICIAL

DECRETO SUPREMO Nº 4860 LUIS ALBERTO ARCE CATACORA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 75 de la Constitución Política del Estado, determina que las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos: al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro; y a la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Que los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 del Texto Constitucional, establecen que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen aduanero y el Comercio Exterior.

Que la Ley Nº 1637, de 5 de julio de 1995, aprueba y ratifica el Acta Final de la Ronda Uruguay que crea la Organización Mundial de Comercio – OMC.

Que la Ley Nº 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancias del territorio aduanero nacional.

Que el numeral 2.2 del Artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, suscrito por el Estado Plurinacional de Bolivia, señala que los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente.

Que la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, de 18 de julio de 2018, establece los tincamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad al interior de los Países Miembros y a nivel comunitario, a fin de evitar que éstos se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio.

Que es necesario contar con un instrumento que permita controlar la calidad de los hilos que contengan fibra de alpaca en el Estado Plurinacional de Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Con la finalidad de controlar la calidad de los hilos que contengan fibra de alpaca, el presente Decreto Supremo tiene por objeto facultar al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través del Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO, la emisión del Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico – CCRT.

ARTÍCULO 2.- (CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTO TÉCNICO).

I. Se faculta al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través del IBMETRO, emitir el CCRT, para la producción nacional e importación de los productos identificados a nivel de subpartidas arancelarias, de acuerdo al siguiente detalle:

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA | REGLAMENTO TÉCNICO (RT) |
|---|--|----------------------------|
| 51.08 | Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor. | |
| 5108.10.00 | - Cardado: | |
| 5108.10.00.20 | De alpaca | Sujeta a CCRT |
| 5108.20.00 | - Peinado: | |
| 5108.20.00.20 De alpaca | | Sujeta a CCRT |
| 51.09 Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor. | | |
| 5109.10.00 | - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso: | |
| 5109.10.00.10 | De alpaca | Sujeta a CCRT |
| 5109.10.00.90 | 5109.10.00.90 Lo demás | |
| 5109.90.00 | - Las demás: | |
| 5109.90.00.10 | De alpaca | Sujeta a CCRT |
| 5109.90.00.90 Lo demás | | No aplica CCRT |

- **II.** Para las subpartidas arancelarias detalladas en el Parágrafo precedente, el CCRT deberá ser emitido de acuerdo al procedimiento establecido por el IBMETRO.
- III. Cuando existan modificaciones en la nomenclatura arancelaria que involucren a las subpartidas establecidas en el Parágrafo I del presente Artículo, las mismas se actualizarán de forma automática.

ARTÍCULO 3.- (DOCUMENTO SOPORTE DE IMPORTACIÓN PARA EL DESPACHO ADUANERO). El CCRT, para las subpartidas arancelarias detalladas en el Parágrafo I del Artículo 2 del presente Decreto Supremo, se constituye en documento

GACETA OFICIAL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

soporte para la importación y el despacho aduanero, mismo que debe estar vigente al momento del ingreso de la mercancía a territorio nacional y será presentado por el transportista adjunto al manifiesto internacional de carga.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Se excluyen de la aplicación del presente Decreto Supremo las:

- a) Muestras sin valor comercial;
- b) Mercancías en tránsito aduanero internacional a tercer país.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural aprobará mediante Resolución Ministerial el Reglamento Técnico "Etiquetado para Hilos que contengan fibra de Alpaca", en un plazo de hasta diez (10) días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través del IBMETRO, elaborará el procedimiento de emisión de los Certificados de Cumplimiento de Reglamento Técnico, el cual será aprobado mediante Resolución Ministerial, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario posteriores a la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Los Certificados de Cumplimiento del Reglamento Técnico, serán exigibles por la Aduana Nacional, ciento ochenta (180) días calendario, después de la aprobación del Reglamento Técnico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Las mercancías, identificadas en el Parágrafo I del Artículo 2 del presente Decreto Supremo sujetas al CCRT, embarcadas con destino a territorio aduanero nacional hasta antes de la fecha exigible de presentación del CCRT, concluirán su proceso de importación en el marco normativo vigente al inicio de la importación.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACORA, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Annando Cusicanqui Loayza. Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Franklin

GACETA OFICIAL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaño Rojas, Ramiro Félix Villavicencio Niño De Guzmán, Iván Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Juan Santos Cruz, Edgar Pary Chambi, Remmy Rubén Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.





RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS, NO PUEDE REPRODUCIRSE TOTAL NI PARCIAL EL CONTENIDO DE LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, POR PROCEDIMIENTOS ELECTRÓNICOS O MECÁNICOS COMO FOTOCOPIAS, DISCOS O CUALQUIER OTRA FORMA



l'or una vida litre de violencia contra las mujeres

PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAÍS Bs 5









MDPyEP/DESPACHO/N° 018.2023

La Paz, 2 5 ENE 2023

TEMA: APROBACIÓN DEL REGLAMENTO TECNICO "ETIQUETADO PARA HILOS QUE CONTENGAN FIBRA DE ALPACA"

VISTOS:

El Informe INF/MDPyEP/VPIMGE/DGSCI/UCI Nº 0006/2023 de 17 de enero de 2023, emitido por el Viceministerio de Políticas de Industrialización y el Informe INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ Nº 0023/2023 de 25 de enero de 2023, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambos de esta Cartera de Estado, todo lo que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que los Numerales 1 y 2 del Artículo 75 de la Constitución Política del Estado, señalan que las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los derechos al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro y además, del derecho a la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Que los Numerales 3 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 del Texto Constitucional, determinan que, las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos y que tienen entre otras atribuciones; la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente; así como dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado, determina que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el Parágrafo I del Artículo 312 del Texto Constitucional, prevé que toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país.

Que el Numeral 2 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, refiere como una función del Estado; el dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en la Constitución, los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

Carlos Felix
Carlos Felix
Gomez Gricia Dalenz
BO.
Director General de
Asuntos Jurídicos

Que por Decreto Ley N° 08995, de 6 de noviembre de 1969, Bolivia aprobó y ratificó el Acuerdo de Cartagena, suscrito en Bogotá – Colombia, el 26 de mayo de 1969. Acuerdo de integración, inicialmente conocido con el nombre de Pacto Andino, organización subregional con personalidad jurídica, que más adelante adoptará el nombre de Comunidad Andina de Naciones a través del Pacto de Trujillo de 19 de marzo de 1996.



Que la Decisión 506 de la Comunidad Andina, de 22 de junio de 2001, aplica al reconocimiento y aceptación automática, por parte de los Países Miembros, de los Certificados de Conformidad de producto con Reglamento Técnico o con Norma Técnica de Observancia Obligatoria del país de destino, emitidos por las Organismos de Certificación acreditados o reconocidos incluidos en un registro de dichas entidades que para tal efecto llevará la Secretaría General.



Que en la Decisión 827, de 18 de julio de 2018, se establecen los lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, y los procedimientos de evaluación de la

1/5





conformidad al interior de los Países Miembros y a nivel comunitario, a fin de evitar que éstos se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio.

TTOOOPIA LEGALIZA

Que, el Tratado de Montevideo de 1980, suscrito por la entonces República de Bolivia, el 12 de agosto de 1980, ratificado por Decreto Supremo Nº 18508, de 23 de julio de 1981 y elevado a rango de Ley Nº 871, de 27 de mayo de 1986, instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI, en sustitución de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio – ALALC.

Que, el Acuerdo Regional Nº 8 "Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio mediante la Superación de los Obstáculos Técnicos al Comercio" de la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI, tiene por objeto evitar que la elaboración, adopción y aplicación de los Reglamentos Técnicos, las Normas Técnicas y la Evaluación de la Conformidad se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio intrarregional y además de que mediante ella, los países signatarios reafirman sus derechos y obligaciones contenidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Que, mediante Ley Nº 1637, de 5 de julio de 1995, Bolivia aprueba y ratifica el Acta Final de la Ronda Uruguay que crea la Organización Mundial de Comercio (OMC) e incorpora los resultados de las Negociaciones Comerciales Multilaterales del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), en ocasión de la Reunión Ministerial celebrada en la ciudad de Marrakech, los días 12 al 15 de abril de 1994.

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, como parte ineludible de la Organización Mundial del Comercio, tiene como objetivo que los Reglamentos Técnicos, las Normas y los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad no sean discriminatorios ni creen obstáculos innecesarios al comercio y que al mismo tiempo reconoce el derecho de sus miembros, a aplicar medidas para alcanzar objetivos legítimos, tales como los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humana; de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente.

Que el Artículo 14 de la Ley Nº 453, de 4 de diciembre de 2013, General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, establece entre las obligaciones del proveedor de productos o servicios, de conformidad a su normativa específica: a) Proporcionar información sobre las características, composición nutricional, forma de uso o conservación de los productos o servicios ofertados, de manera accesible para las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores; c) El proveedor de productos o servicios alimenticios, está obligado a tener información accesible con relación a la calidad del producto o del servicio y con las especificaciones de sus características principales y j) Otros que se determinen en normativa específica.



Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 25870 de 11 de agosto de 2000, establece las prohibiciones y autorizaciones previas para la importación o ingreso de mercancías a territorio nacional, así como las certificaciones para el despacho aduanero de mercancías, y los documentos soporte de la declaración de mercancías de importación.



Que, los Incisos c), d) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 4857, de 6 de enero de 2023, que aprueba la Organización del Órgano Ejecutivo, establece entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado; el dirigir la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente; dictar normas administrativas y; emitir resoluciones ministeriales en el marco de sus competencias.

Castillo Grespo ABOGADO UNIDAD DE ANALISIS S JURIDICO

Que los Incisos k) y z) del Artículo 57 del citado Decreto Supremo, escubico como para que los Incisos k) y z) del Artículo 57 del citado Decreto Supremo, escubico como para que los del Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural; el diseñar e implementar políticas para que los del Calidad de los bienes y servicios de los actores de la economía plural, en el







marco del sistema boliviano de calidad y; el proponer políticas de defensa del consumidor, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

Que el Artículo 59 del precitado Decreto Supremo, dispone entre las atribuciones del Viceministerio de Políticas de Industrialización; g) Desarrollar e implementar políticas, reglamentos y programas para promover la competitividad y la productividad en condiciones favorables para la industria a mediana y gran escala, en coordinación con el Viceministerio de Comercio y Logística Interna; h) Formular e implementar políticas, reglamentos e instrumentos para promover el desarrollo industrial sostenible, en el marco del PDES, en coordinación con las instancias correspondientes; i) Diseñar, normar, implementar y ejecutar la acreditación y certificación de calidad, metrología industrial y científica, y normalización técnica del sector industrial en el marco del sistema boliviano de calidad; k) Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de aplicación de la regulación del sector industrial.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 4860 de 11 de enero de 2023, faculta al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través del IBMETRO, emitir el CCRT, para la producción nacional e importación de los productos identificados a nivel de subpartidas arancelarias.

Que la Disposición Transitoria Primera del citado Decreto, dispone que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, aprobará mediante Resolución Ministerial el Reglamento Técnico "Etiquetado para Hilos que contengan fibra de Alpaca", en un plazo de hasta diez (10) días hábiles, a partir de la publicación del Decreto Supremo.

Que la Disposición Transitoria Segunda del precitado Decreto, señala que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través del IBMETRO, elaborará el procedimiento de emisión de los Certificados de Cumplimiento de Reglamento Técnico, el cual será aprobado mediante Resolución Ministerial, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario posteriores a la publicación del citado Decreto Supremo.

Que la Disposición Transitoria Tercera del citado Decreto, refiere que los Certificados de Cumplimiento de Reglamento Técnico, serán exigibles por la Aduana Nacional, ciento ochenta (180) días calendario, después de la aprobación del Reglamento Técnico.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe INF/MDPyEP/VPIMGE/DGSCI/UCI Nº 0006/2023 de 17 de enero de 2023, el Técnico en Seguimiento de Proyectos Productivos del Viceministerio de Políticas de Industrialización, concluye que el Estado Plurinacional de Bolivia forma parte de los Acuerdos Internacionales referidos a la Reglamentación Técnica, cuyas prerrogativas mandan a cumplir documentos y procedimientos específicos, siendo estos el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OT/OMC), las Decisiones 827 y 615 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), y el Acuerdo Regional No. 8 de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Carlos relia Comes Gárcia Dalena Director General de Asuntos Juridicos

Ama M.
Perez Gulierrez
Vo.Bo
Jelejde la Unidad de
Andigis duridico

Paola / Paola

Asimismo, el citado informe refiere que el proyecto de Reglamento Técnico "Etiquetado para Hilos que contengan Fibra de Alpaca", para su puesta en vigencia necesita la emisión del Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico (CCRT), tanto para las importaciones como para la producción nacional, siendo este un requisito exigido por el Viceministerio de Política Tributaria dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para que la Aduana Nacional proceda a exigir el cumplimiento del Reglamento Técnico a través de una certificación emitida por instancia gubernamental con atribuciones especificadas en un Decreto Supremo. En ese contexto, en enero del 2023 se aprobó el Decreto Supremo N° 4860, que manda al IBMETRO a emitir el CCRT, que será requisito para la importación y soporte para Despacho Aduanero en el caso de importaciones, y para la comercialización de la producción nacional.







A su vez, refiere que el citado Reglamento, dentro de sus objetivos prevendrá las prácticas que induzcan a error al consumidor; coadyuvará al desarrollo del mercado interno del hilo de alpaca; permitirá una mayor demanda de la fibra de alpaca la misma que actualmente es dispuesta para producción foránea; coadyuvarán al desarrollo de la infraestructura de la calidad nacional, todo ello en bien de la consecución de las políticas de desarrollo económico y social implementadas por el Estado Plurinacional de Bolivia y; asimismo permitirá que la producción nacional pueda competir con los precios de los productos de importación, que actualmente están falseados, pues manifiestan un contenido de fibra de alpaca que no es real y por lo tanto su precio es bajo en el mercado de consumo.

En ese sentido, recomienda remitir antecedentes al Despacho del Sr. Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, para la consideración de la aprobación del Reglamento Técnico "Etiquetado de Hilos que contengan Fibra de Alpaca", se adjunta el Proyecto de Reglamento Técnico propuesto.

Que, mediante Informe INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ N° 0023/2023 de 25 de enero de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MDPyEP, concluye que es viable la emisión de la Resolución Ministerial que apruebe el Reglamento Técnico "Etiquetado para Hilos que contengan Fibra de Alpaca", de conformidad a la solicitud realizada por el Viceministerio de Políticas de Industrialización mediante Informe INF/MDPyEP/VPIMGE/DGSCI/UCI N° 0006/2023 de 17 de enero de 2023 y, en cumplimiento a la normativa internacional y; a la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 4860 de 11 de enero de 2023, toda vez que se encuentra técnica y legalmente justificada y no contraviene la normativa legal vigente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Presidencial Nº 4389 de 9 de noviembre de 2020, el Señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, LUIS ALBERTO ARCE CATACORA, designó al ciudadano Néstor Huanca Chura como Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

POR TANTO:

El Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley y la normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento Técnico "Etiquetado para Hilos que contengan Fibra de Alpaca", en sus doce (12) Artículos y tres (3) Anexos, que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial, de conformidad al Informe INF/MDPyEP/VPIMGE/DGSCI/UCI N° 0006/2023 de 17 de enero de 2023.



SEGUNDO.- Refrendar el Informe INF/MDPyEP/VPIMGE/DGSCI/UCI N° 0006/2023 de 17 de enero de 2023, emitido por el Viceministerio de Políticas de Industrialización y el Informe INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ N° 0023/2023 de 25 de enero de 2023, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambos de esta Cartera de Estado, que forman parte de la presente Resolución Ministerial.

TERCERO.- Se dispone que el tiempo de adecuación para la implementación del referido Reglamento Técnico es hasta el 24 de julio de 2023, asimismo, el Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico, será exigido a partir del 25 de julio de 2023, tanto para la producción nacional como para la importación.

CUARTO.- La entidad sancionadora al incumplimiento del Reglamento Técnico "Etiquetado para Hilos que contengan Fibra de Alpaca", será la Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP.

4/5



Peruz Gyrierrez



QUINTO.- El Viceministerio de Políticas de Industrialización, es responsable de la difusión; notificación, cumplimiento y ejecución de la presente Resolución Ministerial y del Reglamento Técnico.

SEXTO.- El Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO, en el marco de su competencia queda encargado del cumplimiento y ejecución de la presente Resolución Ministerial y del Reglamento Técnico.

Registrese, comuniquese y archivese.

Caring Felix Gimez Gardia Datenz PIRECTON CENTENA DE ABUNTOS JURIBICOS Ministeria de Documbila Productivo y Néstor Huanca Chura Ministro de desirrollo productivo Y ECONOMÍA PLURAL

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS La presente fotostática es copia fiel de su original de referencia, la que legalizo de conformidad con el Art. 1311 del Código Civil.

La Paz 30 de enero de 20 23

Agrypet Sucojayo Choque PROFESIONAL RESPONSABLE DE DMINISTRACIÓN DOCUMENTAL Districto de Desarrolin Productivo y









REGLAMENTO TÉCNICO ETIQUETADO PARA HILOS QUE CONTENGAN FIBRA DE ALPACA

CAPITULO I OBJETO, CAMPO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y SIGLAS

Artículo 1. (Objeto)

Establecer la información mínima que se debe incluir en las etiquetas para Hilos que contengan fibra de alpaca, así como las condiciones en que se debe presentar esta información; con la finalidad de prevenir prácticas que puedan inducir al error.

Artículo 2. (Campo de Aplicación).

I. A todos los hilos que contengan fibra de alpaca, en parte o en su totalidad, que se comercializan en el Estado Plurinacional de Bolivia, sean de producción nacional o de importación y que se encuentran definidas en las subpartidas arancelarias detalladas en la Tabla 1.

Tabla 1. Subpartidas Arancelarias aplicadas al Reglamento Técnico.

| Código | Descripción de la Mercadería | Reglamento Técnico (RT) |
|----------------|--|-------------------------|
| 51.08 | Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor. | |
| 51.08.10.00 | - Cardado | |
| 51.08.10.00.20 | De alpaca | Sujeta a CCRT |
| 51.08.20.00 | - Peinado | |
| 51.08.20.00.20 | De alpaca | Sujeta a CCRT |
| 51.09 | Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor. | |
| 51.09.10.00 | - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso: | |
| 51.09.10.00.10 | De alpaca | Sujeta a CCRT |
| 51.09.10.00.90 | 9.10.00.90 Lo demás No aplica CCRT | |
| 51.09.90.00 | | |
| 51.09.90.00.10 | 0.10 De alpaca Sujeta a CCRT | |
| 51.09.90.00.90 | Lo demás | No aplica CCRT |











II. A las empresas unipersonales o sociedades comerciales que produzcan o importen el producto considerado en el presente Reglamento Técnico.

Artículo 3. (Definiciones y Siglas).

3.1 Definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento Técnico se adoptan las siguientes definiciones:

| Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico (CCRT) | Documento emitido por una instancia gubernamental, basada en la decisión, de que se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos especificados en un Reglamento Técnico, y se constituye en documento soporte para el Despacho Aduanero. | |
|---|---|--|
| Composición del Hilo. | Es el porcentaje de fibras textiles de origen vegetal, animal o sintético que forman parte del hilo. | |
| Declaración jurada | Es una manifestación escrita o verbal cuya veracidad es asegurada mediante un juramento ante una autoridad judicial o administrativa. Esto hace que el contenido de la declaración sea tomado como cierto hasta que se demuestre lo contrario. | |
| Envase o Empaque | Es la unidad primaria de protección del producto (mercancía), la cual es acondicionada luego dentro del embalaje. | |
| Etiquetado | Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio del cuerpo del producto, de su envase o empaque. | |
| Etiqueta | Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, mostrado en el producto o en su envase o empaque, con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto. | |
| Etiqueta complementaria | Etiqueta colocada en el producto según la necesidad de adicionar y/o aclarar la información en el etiquetado. | |
| Fabricante | Persona natural o jurídica que produce o elabora directamente o a través de terceros, productos para su provisión a los consumidores, asumiendo frente a ellos la responsabilidad por sus características de fabricación o elaboración. | |
| Fibra de Alpaca | Es el pelo que cubre a la alpaca (Lama pacus). | |
| Fibra o filamento textil. | Es toda materia natural de origen vegetal, animal o mineral; materia artificial o sintética, que por la alta relación entre su largo y diámetro; y sus características de flexibilidad, suavidad, elasticidad, resistencia, tenacidad y finura, es apta para las aplicaciones textiles. | |
| Finura . | El diámetro o grosor de la fibra expresado en micrómetros, siendo más fino cuanto menor sea el diámetro. | |
| Hilado | Acción de convertir una fibra textil en hilo. Los hilados se designan según su título o número. | |
| Importador | Persona natural o jurídica, que presenta mediante una agencia despachante de aduana, la declaración de mercancías para el despacho, con el cumplimiento de las formalidades aduaneras. | |







| Logotipo | Símbolo formado por imágenes o letras que sirve para identificar una empresa, marca, institución o sociedad y las cosas que tienen relación con ellas. | |
|--|---|--|
| Marca | Nombre, término, señal, símbolo o una combinación de algunos de ellos que identifica al producto que deberá consignarse en la etiqueta. | |
| Micra o Micrómetro Unidad de longitud equivalente a una milésima parte de un milímetro, s es μm | | |
| Número Métrico El número métrico expresa los miles de metros por kilo de cada cabo, seg el número de cabos. | | |
| País de Origen País de fabricación, producción o elaboración del producto. | | |
| Producto Resultado de un proceso de una organización que puede producirse s lleve a cabo ninguna transacción entre la organización y el cliente. | | |
| Proveedor | Persona natural o jurídica que proporciona un producto o un servicio. | |
| Registro IBMETRO | Código de identificación asignado por única vez al Productor Nacional o Importador, en el proceso de emisión del Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico. | |
| Título del Hilo. | Sistema por el cual se designan los hilados, relacionando el peso y la longitud de los mismos, también es denominado como número del hilo. | |
| Usuarias (os), Son las personas naturales o jurídicas que adquieran o utilizan los producto destinatarios finales. | | |

I. Siglas.

Las siglas usadas en el presente Reglamento Técnico son descritas a continuación:

| DTA | Dirección Técnica de Acreditación. | |
|---------|--|--|
| IBMETRO | Instituto Boliviano de Metrología. | |
| AEMP | Autoridad de Fiscalización de Empresas. | |
| CAN | Comunidad Andina. | |
| ISO | International Organization for Standardization. | |
| IEC | International Electrotechnical Commission. | |
| CCRT | Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico. | |
| Nm | Número Métrico. | |
| μm | Micra o Micrómetro. | |
| kg | Kilogramo. | |













CAPITULO II REQUISITOS, CONTENIDO DE LA ETIQUETA Y REFERENCIAS NORMATIVAS

Artículo 4. (Requisitos).

- I. La información requerida en la etiqueta del producto, debe cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Ser redactada en términos sencillos, con el propósito de que el consumidor final tenga conocimiento de las características reales del producto.
 - b) Ser legible a simple vista.
 - c) Expresarse en idioma español; en el caso, de que la información se presente en un idioma diferente al solicitado, el producto deberá utilizar una etiqueta complementaria con la traducción técnica correspondiente y presentarse junto a la etiqueta original, esta acción será de entera responsabilidad de la parte interesada.
 - d) La información contenida en la etiqueta original del producto, no podrá ser sobrepuesta por una etiqueta complementaria.
- II. Cada unidad del producto considerado en el presente Reglamento Técnico, debe presentar la etiqueta de fábrica o complementaria, cumpliendo lo siguiente:
 - a) Preservarse en el producto al menos hasta el momento de su comercialización y que al ser removida, conlleven a su destrucción e impida su reutilización.
 - **b)** Colocarse preferentemente en los ovillos, conos, tubos o extremos de carreteles. En el caso que esto no sea posible, la información tendrá que consignarse en el envase o empaque.

Artículo 5. (Contenido de la etiqueta).

La etiqueta debe contener al menos la siguiente información, sin perjuicio de la disposición u orden de su presentación, además de otra información complementaria:





Tabla 2. Información Mínima que debe Contener la Etiqueta.

| cuqueta. | |
|--|-------|
| Marca: | |
| Nombre del Fabricante: | |
| Registro IBMETRO | |
| (Identificación del fabricante o importador) | |
| País de Origen: | |
| ("hecho en", "fabricado en" o "industria") | |
| Número de Lote: | |
| Título del Hilo: | * |
| Composición del Hilo: | |
| (fibra de alpaca % en peso o masa) | |
| Finura del Hilo (*): | |
| Peso Neto: | |
| A a B again and a second and a second as a | 71707 |

(*) Aplica cuando el contenido de fibra de alpaca es al 100 %

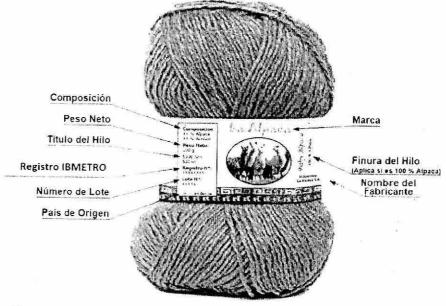


Figura 1. Ejemplo de la presentación de la información en la etiqueta.

- a) Marca.
 - Refiere a la identificación comercial del producto.
- b) Nombre del Fabricante.

Identificación de la persona jurídica que produce o elabora directamente o a través de terceros, los productos o mercancías previstas en el presente Reglamento Técnico para su provisión a los consumidores, asumiendo frente a ellos la responsabilidad por sus características de fabricación o elaboración.









c) Registro IBMETRO.

Código de identificación asignado por única vez al Productor Nacional o Importador, en el proceso de emisión del Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico por el Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO.

d) País de Origen.

País de fabricación, producción o elaboración del producto; esta información, debe ser precedida por las palabras: "hecho en", "fabricado en" o "industria" seguido del nombre del país de origen o del adjetivo gentilicio (ejemplo, Hecho en Bolivia o Industria Boliviana).

e) Número de Lote.

Identificación, ya sea numérica, alfabética o alfanumérica, que confiere trazabilidad al producto, la misma comparte determinadas características de producción (hora de producción, fecha de producción, código de identificación, etc.). Su asignación se realiza de acuerdo al método de designación del fabricante.

f) Título del Hilo.

Debe ser expresado en unidades de número métrico (Nm), sin perjuicio del uso de otras designaciones.

g) Composición del Hilo.

Debe expresar el contenido de fibra de alpaca en % en peso o masa, sin perjuicio de otros componentes que lo formaran.

Los nombres genéricos de las fibras, filamentos textiles o de ambos, cuando acompañen a la composición de la fibra de alpaca, deberán utilizar la descripción contenida en el Anexo I, seguida de su participación en peso o masa y en orden decreciente de participación, independientemente del contenido de fibra de alpaca (por ejemplo: 85 % alpaca 15 % acrílico, 85 % acrílico 15 % alpaca).

Los hilos producidos solamente con una fibra textil (alpaca), se deben etiquetar como "puro" o "100 %".

Para este último caso, se tolerará hasta 2 % en peso o masa, de otra(s) fibra(s) textil(es) o filamento(s) textil(es) o ambos en el producto textil siempre que esta cantidad esté justificada, por ser técnicamente inevitable en las buenas prácticas de fabricación y no sea agregada de forma sistemática.

h) Finura del Hilo.

La indicación de la finura del hilo, solamente será exigida para hilos elaborados 100 % con fibra(s) de alpaca, y debe estar expresada por medio de la clasificación o símbolo, conforme el valor relativo al micronaje descrito en la Tabla 3.







Tabla 3. Clasificación y micronaje de la fibra de alpaca.

| CLASIFICACIÓN | SÍMBOLO | MICRONAJE (µm) |
|----------------------|---------|----------------|
| Alpaca Imperial | IMP | < 18,0 |
| Alpaca Royal | RBL | 18,1 - 20,0 |
| Baby Alpaca | BL | 20,1 - 23,0 |
| Alpaca Súper Fina | SF | 23,1 - 26,5 |
| Medium Súper Fina | MSF | 26,6 - 29,0 |
| Huarizo y/o Estándar | HZ | 29,1 – 31,5 |
| Alpaca Gruesa | AG | > 31,5 |

FUENTE: Comisión Elaboradora de Reglamento Técnico en base a la Norma Andina NA 0023.

i) Peso Neto.

El Peso Neto deberá expresarse en el Sistema Internacional de Medidas o sus submúltiplos cuando sea necesario.

j) Certificaciones.

En las etiquetas se permitirán añadir o contemplar sellos de certificaciones, las cuales serán de entera responsabilidad del fabricante o importador.

Artículo 6. (Referencias Normativas).

Las fuentes de información consideradas para la elaboración del presente Reglamento Técnico son las siguientes:

- Decisión 827 de 18 de julio de 2018, de la Comunidad Andina (CAN), Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario.
- Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 "Ley de Procedimiento Administrativo".
- Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, reglamenta la "Ley de Procedimiento Administrativo".
- MERCOSUR/LX SGT N° 3/P. Res. N° 03/17, de 21 de abril de 2017, Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Etiquetado de Productos Textiles (Derogación de la RES. GMC N° 33/07).
- Resolución Nº 2109, de 12 de noviembre de 2019, Reglamento Técnico Andino para el Etiquetado de Confecciones.
- Norma Andina NA 0023, Fibra de alpaca clasificada, de 25 de julio de 2007, Definiciones, clasificación por grupos de calidades, requisitos y rotulado.









- Norma Mercosur NM ISO/IEC 17000:2021, Evaluación de la Conformidad Vocabulario y Principios Generales.
- ISO/IEC 17025: Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración (en su versión vigente).

CAPITULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 7. (Procedimiento Administrativo).

- I. La información presentada en la etiqueta y en la Declaración de Etiquetado, tendrá carácter de Declaración Jurada, para efectos sancionatorios, cuando corresponda.
- II. El fabricante nacional o importador, previa a la comercialización o importación del producto, gestionará el Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico (CCRT), ante el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), para lo cual debe presentar la Declaración de Etiquetado (Anexo 2) y la documentación complementaria establecida como requisito en el procedimiento de emisión del CCRT.
- III. IBMETRO verificará el contenido de la Declaración de Etiquetado y los requisitos complementarios, y de acuerdo a procedimiento interno procederá a la emisión del CCRT, cuando corresponda.
- IV. Para las importaciones, el Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico (CCRT) se constituirá en documento soporte para la importación y el despacho aduanero, mismo que debe estar vigente al momento del ingreso de la mercancía a territorio nacional y será presentado por el transportista adjunto al manifiesto internacional de carga.
- V. Para la producción nacional el Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico (CCRT), junto a la etiqueta en cada producto, será requisito indispensable para la comercialización.
- **VI.** Los productos que no cumplan con lo estipulado en el presente Reglamento Técnico, serán considerados productos no conformes y serán pasibles a sanción.
- **VII.** La comercialización de productos que no tengan etiqueta y/o CCRT, serán considerados contrabando y denunciados ante la Autoridad Competente.

Artículo 8. (Procedimiento de Evaluación de la Conformidad).

- I. La Evaluación de la Conformidad será gestionada por la Autoridad de Supervisión, en los siguientes casos:
 - Previo a la emisión del CCRT, cuando así se requiera.







- A denuncia de las (os) Usuarias (os) o Consumidoras (es).
- De acuerdo al cronograma de Evaluación de la Conformidad preestablecido, para el mercado de consumo.
- II. Si como resultado de los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, se evidencia que la información descrita en la etiqueta no coincide con el producto sujeto a análisis, la Autoridad de Supervisión emitirá un informe técnico de no conformidad, que será remitido a la Autoridad Sancionatoria para su procesamiento; sin perjuicio de que por su gravedad puedan acarrear a sus infractores, otras responsabilidades regulatorias.
- III. Los métodos de ensayo que deben aplicarse para el cumplimiento de los requisitos solicitados en el presente Reglamento Técnico, se encuentran detallados en el Anexo 3.
- IV. Los Organismos de la Evaluación de la Conformidad, son todos aquellos laboratorios que se encuentren acreditados por la Dirección Técnica de Acreditación (DTA) de IBMETRO, bajo la norma ISO/IEC 17025, o cuya acreditación sea reconocida por esta, en conformidad a requisitos y procedimientos establecidos.
- V. En caso de no existir Organismos de la Evaluación de la Conformidad Acreditados, se deberán utilizar Organismos de Evaluación de la Conformidad Designados por la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP), basados en la recomendación técnica del Instituto Boliviano de Metrología IBMETRO, para lo cual deberán demostrar su participación satisfactoria en Ensayos de Aptitud, al menos una vez cada año.
- **VI.** Las Designaciones perderán vigencia en cuanto haya al menos un Organismo de Evaluación de la Conformidad acreditado.

CAPITULO IV AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y SUPERVISION, AUTORIDAD SANCIONATORIA Y RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. (Autoridad de Fiscalización y Supervisión).

- I. El Viceministerio de Políticas de Industrialización, se constituye en la Autoridad de Fiscalización del Reglamento Técnico, encargada de controlar los procedimientos de cumplimiento del presente Reglamento Técnico, tanto en la producción nacional, en las importaciones y evaluación de la conformidad.
- II. El Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), se constituye en la Autoridad de Supervisión, encargada de hacer cumplir el presente Reglamento Técnico, tanto en la producción nacional, importaciones y/o proceso de comercialización.











Artículo 10. (Autoridad Sancionatoria).

La Autoridad sancionatoria al presente Reglamento Técnico es la Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP).

Artículo 11. (Infracciones y Sanciones).

11.1 Infracciones.

Se constituyen en infracciones:

Las acciones u omisiones que contravengan al presente Reglamento Técnico, ya sea en el proceso de evaluación de la conformidad o la comercialización de productos no conformes, que implique la existencia de etiqueta y el CCRT pero no cumplan con los requisitos técnicos solicitados.

11.2 Sanciones.

I. La Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP), sancionará mediante Resolución Administrativa, considerando el informe técnico específico generado por la Autoridad de Supervisión.

Las sanciones, se aplicarán de acuerdo a lo descrito en la Tabla 4.

Tabla 4. Sanciones por infracción.

| INFRACCIÓN | SANCIÓN | | |
|---|---|--|--|
| Las acciones u omisiones que contravengan al presente Reglamento Técnico, ya sea en el proceso de Evaluación de la Conformidad o la comercialización de productos no conformes, que implique la existencia de etiqueta y el CCRT pero no cumplan con los requisitos técnicos solicitados. | i) Sanción económica S=0,20+Pc+Q Donde: S = Sanción expresada en moneda nacional vigente. P _c = Precio comercial unitario del producto, publicado por una fuente oficial, a la fecha más próxima de la infracción. Q = Cantidad de productos no conformes (expresada en unidades), proporcionada por la Autoridad de Supervisión. ii) Anulación del CCRT asignado. | | |
| | iii) Inmovilización del lote del producto no conforme. | | |

- II. Pasado el tiempo máximo de 30 días de inmovilizado el lote, el producto que no haya tramitado un nuevo CCRT, será considerado producto de contrabando y será denunciado ante la autoridad competente por la Autoridad de Supervisión del presente Reglamento Técnico.
- III. Las Sanciones podrán ser impugnadas por las vías establecidas en la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002 "Ley de Procedimiento Administrativo" y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003.





IV. El Procedimiento Sancionatorio será realizado, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27175 y normativa inherente a la AEMP.

CAPITULO V ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 12. (Vigencia del Reglamento Técnico).

El Presente Reglamento Técnico de "Etiquetado para Hilos que Contengan Fibra de Alpaca", entrará en vigencia 180 (ciento ochenta) días después de su aprobación.

Ministerio de Desarrollo Preductivo y Economía Plural
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
La presente fotostática es copia fiel de su
original de referencia, la que tegalizo de
conformidad con el Art. 1311 del Código Civil.

La Paz, 30 de 2023....

largoel Sucojayo Choque
ROFESIONAL RESPONSABLE DE
MINISTRACION DOCUMENTAL
MINISTRACION DOCUMENTAL













ANEXO 1.

Denominación y descripción de las fibras textiles y los filamentos textiles

| N٥ | Denominación | Descripción . |
|---|--|--|
| 1 | Lana | Fibra proveniente de la esquila de ovinos. (Ovis aries) |
| 2 | Alpaca, Llama, Camello, Cabra, Cashmir, Mohair, Angora, Vicuña, Yac, Guanaco, Castor, Nutria, precedida o no por la expresión "Pelo de" | Fibra proveniente de la esquila de los animales: alpaca, llama, camello, cabra cabra de Cachemira, cabra de Angora (mohair), conejo de Angora (angora) vicuña, yac, guanaco, castor, nutria. |
| 3 | "Pelo de" o "crin de", con indicación de la especie animal. | Pelo de otros animales no mencionados en los ítem 1 y 2. |
| 4 | Seda | Fibra proveniente exclusivamente de larvas de insectos sericígenos. |
| 5 | Algodón | Fibra proveniente de la semilla de la planta de algodón (Gossypium sp.). |
| 6 | Capoc | Fibra proveniente del interior de la fruta del Kapoc (Ceiba pentandra). |
| 7 | Lino | Fibra proveniente del liber del tallo del lino (Linum usitatissimum). |
| 8 | Cáñamo | Fibra proveniente del líber del tallo del cáñamo (Cannabis sativa). |
| 9 | Yute | Fibra proveniente del líber del tallo de la planta del género Corchórus especies olitorius y capsularis. |
| 10 | Abacá | Fibra proveniente de las vainas de las hojas de la Musa textilis. |
| 11 | Alfa | Fibra proveniente de las hojas de la Stipa tenacissima. |
| 12 | Coco . | Fibra proveniente del fruto del Cocos nucifera. |
| 13 | Retama o Giesta | Fibra proveniente del liber del tallo del Cytisus scoparius o del Spartiun junceum o de ambos. |
| 14 | Kenaf o Papoula de San Francisco | Fibra proveniente del liber del tallo del Hibiscus cannabinus. |
| 15 | Ramio | Fibra proveniente del liber del tallo del Boehmeria nivea y de la Boehmeri tenacissima. |
| 16 | Sisal | Fibra proveniente de las hojas del Agave sisalana. |
| 17 | Sunn (Bis Sunn) | Fibra proveniente del líber del tallo de Crotalaria juncea. |
| 18 | Anides | Fibra formada de macromoléculas lineales que presentan en su cadena uno o más ésteres de alcohol monohídrico y ácido acrílico en por lo menos un 50 % en masa. |
| 19 | Henequen (Ter Henequen) | Fibra proveniente del liber del tallo de Agave fourcroydes. |
| 20 | Maguey (Quarter Maguey) | Fibra proveniente del líber del tallo de Agave cantala. |
| 21 | Malva | Fibra proveniente del Hibiscus sylvestres. |
| 22 | Caruá (Caroa) | Fibra proveniente del Neoglazovia variegata. |
| 23 | Guaxima | Fibra proveniente del Abutilon hirsutum. |
| 24 | Tucum | Fibra proveniente del fruto del Tucuma bactris. |
| 25 | Pita (Piteira) | Fibra proveniente de las hojas de Agave americana. |
| 26 | Acetato | Fibra de acetato de celulosa en la cual entre el 92 % y el 74 % de los grupo hidroxilo están acetilados. |
| 27 | Alginato | Fibra obtenida a partir de las sales metálicas del ácido algínico. |
| 28 | Cupramonio (Cupro) | Fibra de celulosa regenerada obtenida mediante el procedimient cuproamoniacal. |
| 29 | Modal | Fibra de celulosa regenerada obtenida mediante procesos que le confierer alta tenacidad y alto módulo de elasticidad en estado húmedo. Estas fibra deben ser capaces de resistir cuando están húmedas una carga de 22,5 aproximadamente por Tex. Bajo esta carga la elongación en el estadhúmedo no debe ser superior al 15 %. |
| 30 | Proteica | Fibra obtenida a partir de sustancias proteínicas naturales, regeneradas estabilizadas por la acción de agentes químicos. |
| 31 | | |
| 32 | | |
| 33 Acrílica (o) Fibra formada por macromoléculas lineales que prese | | Fibra formada por macromoléculas lineales que presentan en su cadenacrilonitrilo, por lo menos en un 85% en masa. |
| 34 | Clorofibra | Fibra formada por macromoléculas lineales que presentan en su caden monómero de vinilo o cloruro de vinilo, en más de un 50 % en masa. |
| 35 | Fluorofibra | Fibra formada por macromoléculas lineales, obtenidas a partir de monómero alifáticos fluorocarbonados. |







| | MINISTERIO DE LO SALESCE CE PRODUCTIVO Y L'ONCOMA POLICAL |
|---|--|
| _ | |

| Nº | Denominación | Descripción |
|----|--|---|
| 36 | Aramida | Fibra en que la sustancia constituyente es una poliamida sintética de cadena en la que un mínimo de 85 % de uniones amídicas se hacen directamente a dos anillos aromáticos y cuyo número de conexiones imidas, en los casos que estas existen, no pueden exceder el de las conexiones amidas. |
| 37 | Poliamida | Fibra formada de macromoléculas lineales sintéticas que tienen en su cadena una repetición de grupos funcionales amídicos unidos como mínimo en una 85% a radicales alifáticos, aromáticos o ambos. |
| 38 | Poliéster | Fibra formada de macromoléculas lineales que presentan en su cadena un éster de un diol y ácido tereftálico, en, por lo menos, un 85% en masa. |
| 39 | Polietileno | Fibra formada de macromoléculas lineales saturadas de hidrocarburos alifáticos no sustituidos. |
| 40 | Polipropileno | Fibra formada de macromoléculas lineales de hidrocarburos alifáticos saturados, donde uno de cada dos átomos de carbono tiene un grupo metilo no sustituido en posición isotáctica sin substituciones ulteriores. |
| 41 | Policarbamida | Fibra formada de macromoléculas lineales que tienen en la cadena el grupo funcional urea recurrente. |
| 42 | Poliuretano | Fibra formada de macromoléculas lineales que presentan en la cadena la repetición del agrupamiento funcional uretano. |
| 43 | Vinilal | Fibra formada de macromoléculas lineales cuya cadena está constituida de alcohol polivinílico con diferentes niveles de acetilación. |
| 44 | Trivinilo | Fibra formada de un terpolímero de acrilonitrilo, un monómero vinílico clorado y un tercer monómero vinílico, ninguno de los cuales representa más del 50% de la composición, en masa. |
| 45 | Elastodieno | Fibra elástica compuesta por poliisopreno natural o sintético, o compuesta por uno o más dienos polimerizados, con o sin monómeros vinílicos. Esta fibra elástica cuando es estirada tres veces su longitud inicial, la recupera rápidamente cuando desaparece la solicitación. |
| 46 | Elastano | Fibra elástica compuesta de poliuretano segmentado, en, por lo menos, un 85% en masa. Esta fibra elástica cuando es estirada tres veces su longitud inicial, la recupera rápidamente cuando desaparece la solicitación. |
| 47 | Vidrio Textil | Fibra constituida de vidrio. |
| 48 | El nombre corresponde al material del cual está compuesta la fibra, por ejemplo: Metal, amianto, papel, precedidos o no de la palabra "hilo de" o "fibra de". | Fibra obtenida a partir de otros productos naturales, artificiales o sintéticos no mencionados específicamente en la presente lista. |
| 49 | Modacrílico | Fibra formada por macromoléculas lineales que presentan en su cadena una estructura acrilonitrílica, entre el 50 % y-el 85 % en masa. |
| 50 | Liocel | Fibra celulósica regenerada obtenida por un método de disolución en un solvente orgánico e hilado, sin formación de derivados. |
| 51 | Polinósico (a) | Fibra cortada o filamento continuo, de elevada tenacidad, formada de macromoléculas lineales de celulosa regenerada. |
| 52 | Poliláctico | Fibra manufacturada en la que la sustancia que forma la fibra está compuesta por unidades de éster de ácido láctico derivado de azúcares naturales, en, por lo menos, un 85 % en masa. |
| 53 | Carbono | Fibra obtenida por pirólisis, hasta la carbonización, de fibras sintéticas. |
| 54 | Bambú natural | Fibra proveniente del Dendracalamus giganteus. |
| 55 | Lastol (Elastolefina) | Fibra elástica, de ligamentos cruzados, con 98% de su peso compuesto de etileno y otra unidad de olefina. |



FUENTE: Resolución Nº 03/17, Reglamento Técnico MERCOSUR.









U

ANEXO 2.

Registro de Declaración de Etiquetado



de Regiamento Técnico" (CCRT)

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMIA PLURAL

Registro de Declaración de Etiquetado

| | DATOS GENERA | ALES | | | |
|---|--|---|---------|--------|----------|
| Razón Social: | | | | | |
| Dirección: | | | | | |
| Telf./Nº Celular: | e-mail: | | | | |
| Identificación del Representante | egal: Cel.: | | | | |
| (1) | DATOS DE LA ETI Jenado por el Productor Nacion | QUETA nal o Importador) | | | |
| N° Registro IBMETRO (Para Importación y Producción Nacional) | | Prototipo de la Etiqueta (Scarer de la Etiqueta) | | | |
| | CST 1 | | | | |
| | NFORMACION COMPL | | | | |
| | | Cantidad (| Tn/kg): | | <u> </u> |
| | | Cantidad (| | aclón | |
| OTE Nº: | Composición: | Cantidad (onsignación % | Tn/kg): | nación | <u> </u> |
| OTE Nº: Marca | Composición: | Cantidad (onsignación % Nm | Tn/kg): | nación | |
| OTE Nº: | Composición: Título: Peso Neto: | Cantidad (onsignación % Nm | Tn/kg): | ación | |
| OTE Nº: Marca | Composición: Título: Peso Neto: Finura (*) | Cantidad (onsignación % Nm g µm | Tn/kg): | | 5 |
| OTE Nº: Marca | Composición: Título: Peso Neto: Finura (*) (*) Aplica cuando el co | Cantidad (onsignación % Nm g µm | Tn/kg): | | |
| OTE Nº: Marca País de Origen | Composición: Título: Peso Neto: Finura (*) (*) Aplica cuando el co | Cantidad (onsignación % Nm g µm | Tn/kg): | | |

Una vez remida la eformación del presente registro, se constiturá en Dedaración Jurada y dará fugar a la emisión del "Certificado de Cumplimento









ANEXO 3. Método de ensayo del Hilo

| DESCRIPCION VARIABLE | METODO | RESULTADOS | EQUIPO |
|-------------------------|---|---|---------------------------------------|
| Composición del Hilo | AATCC 20A:2012 - Identificación de Fibra (Composición) | % en peso o masa de fibra de alpaca | Microscopio (Sección longitudinal) |
| Título del Hilo | NB 019:1973 - Textiles - Numeración de hilos sencillos no acondicionados (para un cabo) | Nm (Cantidad de metros en un kg) | Titulador |
| Peso Neto | NB 21003 - Contenido neto de productos envasados – Requisitos. | Peso Neto del producto. | Balanza |
| Finura | NB 968:1998 - Fibra de camélido - Ensayo para determinar el diámetro medio (finura) mediante el microscopio de proyección | Diámetro promedio de la fibra en Micrómetros | OFĎA |











